



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ
Demandado: TRANSMECAR S.A.S
Radicado: No. 2023-00048-01
C.U.I: 08-758-41-89-004-2023-00506-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar el derecho fundamental a la seguridad social dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ.

I. ANTECEDENTES.

El señor CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de TRANSMECAR S.A.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la Seguridad Social elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... se me Tutelen mis derechos fundamentales a la seguridad social, invocados como amenazados violados y/o vulnerados.”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

El accionante expone los siguientes hechos de la siguiente manera:

Soy trabajador activo de la Empresa TRANSMECAR S.A.S, con un contrato a término indefinido desde el año 1989. Me encuentro vinculado a esta empresa de forma ininterrumpida y exclusivamente. Estoy afiliado al régimen de prima media COLPENSIONES, antes instituto del seguro social desde el 15 de diciembre de 1989 hasta la actualidad, tengo 34 años trabajando y en mi historial laboral tengo registradas 1.200 semanas cotizadas, teniendo un faltante de 550 semanas ya que en mis 34 años de cotización debería tener por lo menos 1,750 semanas, esta anomalía en mis cotizaciones a pensión son producto de la irregularidad en el pago de los periodos por parte de la empresa TRANSMECAR S.A.S.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de julio de 2023, no tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social invocado por el accionante dentro de la presente acción de tutela instaurada.

Considera el a-quo, que con fundamento a las pretensiones del actor como bien se pudo verificar, se dan en ocasión en la irregularidad de algunos aportes para obtener su pensión, trámite que este ha podido realizar ante la misma entidad COLPENSIONES O PAR ISS como entidades competentes para ello, pero que este decidió acudir directamente ante la acción de tutela, sin previo trámite ante dichas entidades, para que estas emitieran una respuesta que verdaderamente atentara o no contra sus derechos fundamentales; es decir, sin agotar el requisito de subsidiariedad, concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional.

Que, por lo anterior, no se avizora que exista por parte de ninguno de los accionados y vinculados una afectación al derecho de seguridad social, pese a que pueda existir cualquier situación referente a sus aportes, pues se hace necesario que este acuda ante las entidades correspondientes para solicitar cualquier documentación, relación de aportes, u otro trámite que necesite para su trámite pensional,

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, insistiendo en los mismos argumentos de la acción de tutela, y agregando que el representante legal de la empresa accionada se dedicó, durante el proceso a desvirtuar una clara omisión en el pago de los periodos pensionales aduciendo correcciones en su historia laboral, situaciones que fueron hechas en su momento con conocimiento por parte de Colpensiones y a justificar el pago de estos periodos por la pandemia de 2020, cuando estos pagos omitidos datan del año 2006 como aparecen en su historia laboral.

Que le parece absurdo que Colpensiones manifieste que existen otros medios judiciales para reclamar sus derechos, teniendo en cuenta que estamos en un estado de derecho en el cual se cuenta con una herramienta constitucional como lo es la acción de tutela.

Finaliza indicando que tiene 57 años de edad con 34 años de estar laborando en la empresa Transmecar y que solamente se reflejan 1200 semanas cotizadas equivalente a 23 años con un faltante de 550 semanas que equivalen a diez años.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Historia Laboral expedida por Colpensiones
- Contestación accionadas y vinculadas
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la sociedad accionada TRANSMECAR S.A.S está vulnerando los derechos, a la SEGURIDAD SOCIAL del actor al no reportar las 550 semanas faltantes en su historia laboral?

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare su derecho fundamental, a la Seguridad Social por considerar que le hacen falta 550 semanas tras haber cotizado 34 años, siendo que debería tener 1750 semanas y

solo le aparecen 1200, anomalía en sus cotizaciones a pensión atribuidas por la irregularidad en el pago de los periodos por parte de la empresa TRANSMECAR S.A.S.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del accionante dentro de la presente acción de tutela al concluir que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial que no demuestra haber agotado antes de acudir a la acción de tutela.

La parte accionante, presentó impugnación insistiendo en los mismos argumentos de la acción de tutela, y agregando que se le está vulnerando su derecho fundamental al dejar de cancelar sus aportes en pensión por unos diez años por parte de la accionada Transmecar S.A.S, haciendo hincapié en la violación al derecho a la seguridad social.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o contencioso-administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, pues pretende concretamente que le aparezcan registradas en su historia laboral 550 semanas, sin que se aportaran con la acción de tutela pruebas para demostrar un riesgo inminente, relacionados con su estado de salud o que se encuentre dentro de alguno de los sujetos de especial protección constitucional, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad ante la evidente falta de acción del accionante de la presente causa, toda vez que pretendió el amparo directo de su derecho, echando de menos el principio de subsidiariedad de que goza la acción de amparo que consagra la Carta Política en su artículo 86, agotando previamente la actuación administrativa de que carece o de la solicitud ante las entidades a cargo del asunto.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de

² Sentencia T-069 de 2001.

manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias correspondientes o las reclamaciones o solicitudes ante las entidades a cargo del asunto en cuestión.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá confirmar la decisión de primera instancia, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

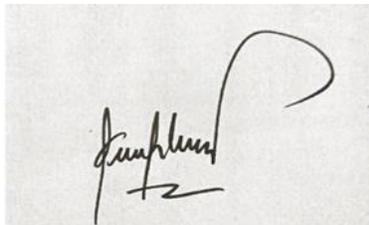
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el cual resolvió NO TUTELA solicitud de tutela presentada por CAMILO ANTONIO TORRES LOPEZ, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9762d122c6855ea7dbc917c7caf9037292194ff8b4bff3dba9c3f2faf6d6e**

Documento generado en 24/08/2023 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>